

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad no es un ente estático, sino dinámico, que se encuentra sometida a una serie de cambios constantes, que generan situaciones no siempre previstas en las normas; lo que hace necesario echar a andar los procedimientos legislativos, a fin de actualizar las leyes para hacerlas compatibles con las situaciones que se presentan en las nuevas realidades.
2. Que la complejidad propia del sistema normativo de una entidad federativa y, en particular, la del Estado de Querétaro, necesariamente debe involucrar, por un lado, un trabajo responsable y exhaustivo para quienes lo elaboran y aprueban y, por otro, una constante revisión que permita evitar errores e incongruencias que pudieran afectar la eficacia de su aplicación, pues que, al derivar de la Constitución Política del Estado de Querétaro, deben guardar congruencia con las demás disposiciones federales y locales.
3. Que sin duda alguna, la reforma de la Constitución Política del Estado de Querétaro, llevada a cabo por el Constituyente Permanente Local y publicada el 31 de marzo de 2008, trajo como consecuencia lógica la necesidad de reformar una gran parte de las disposiciones legales secundarias, para permitir dar congruencia al sistema local de leyes; en tal sentido, fueron presentadas una serie de iniciativas de reforma, muchas de las cuales ha correspondido estudiar y dictaminar a esta Legislatura.
4. Que en su momento, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, ordenó la acumulación de la *“Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Querétaro”* con la *“Iniciativa de Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro”* a efecto de que se dictaminaran de manera conjunta; sin embargo, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, estimó pertinente el estudio por separado de las propuestas en cita, en razón de que, no obstante que la aplicación de ambos cuerpos legales corresponden a una misma autoridad, la finalidad de los mismos es diferente, lo que de ninguna manera justifica la fusión de tales ordenamientos.

5. Que al analizar el contenido de la propuesta planteada en materia de protección civil, se observa que únicamente se integran reformas a unos cuantos artículos, considerándose innecesaria la emisión de una ley completa, en los términos originalmente señalados.

6. Que la finalidad del texto formulado para los numerales 6, 8, 10 y 17, es de cambiar el término de *“Ejecutivo del Estado”* por el de *“Gobernador del Estado”* siendo éste último el término que constitucionalmente se otorga al titular del Poder Ejecutivo, lo que se considera adecuado y procedente, al igual que se ha venido haciendo con las demás leyes locales, a consecuencia de la reforma constitucional.

7. Que asimismo, se propone que en el artículo 13 se establezca el término *“Delegaciones de la Administración Pública Federal en el Estado”* en lugar de *“Las Delegaciones Estatales de la Administración Pública Federal”* que es el previsto en la Ley vigente; en el mismo sentido, en el artículo 45 se plantea agregar la frase *“que le corresponde en razón”* al referirse a la autoridad ante la cual se deben denunciar hechos o situaciones que puedan poner en riesgo a la población, considerándose adecuadas dichas propuestas, en razón de que permiten dar mayor precisión y claridad a la disposición.

8. Que como cuestión de fondo, se sugiere eliminar del artículo 5 el concepto de *“Área de Protección”* toda vez que éste no es utilizado en el resto del contenido de la Ley, cuestión que se considera adecuada en razón de la naturaleza del propio artículo, donde se pretende establecer los conceptos particulares que deben entenderse con precisión en la Ley.

9. Que al propio tiempo, se estima pertinente incluir en el referido artículo 5, así como en el artículo 14, el concepto de *“Atlas Estatal de Riesgos”*, al considerarse que es indispensable para el adecuado entendimiento y aplicación de la Ley, por ser una herramienta necesaria para la prevención de desastres y para la ejecución de acciones que se encaminen a resolver situaciones concretas.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 5, el artículo 6, el artículo 8, el primer párrafo del artículo 10, la fracción VI del artículo 13, la

fracción III del artículo 14, la fracción IV del artículo 17 y el primer párrafo del artículo 45, todos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

ATLAS ESTATAL DE RIESGOS: Sistema integral de información del Estado, en el cual están plasmados los peligros, vulnerabilidad y exposición, que permite realizar un análisis de los fenómenos perturbadores que se presentan y pudieran afectar a la población, sus bienes y su entorno;

CONTINGENCIA: Situación de...

CONTROL: Inspección y...

EDUCACIÓN PARA LA...

EMERGENCIA: Situación derivada...

PROTECCIÓN: Conjunto de...

PREVENCIÓN: Conjunto de...

ARTÍCULO 6. La aplicación de esta Ley y sus reglamentos compete al Gobernador del Estado, al Sistema Estatal de Protección Civil y a los Sistemas Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, a través del Consejo Estatal de Protección Civil, fomentará programas, estudios, investigaciones y demás actividades pertinentes para desarrollar nuevos métodos, sistemas, equipos, dispositivos que permitan prevenir y controlar alguna catástrofe, desastre o calamidad pública y proporcionar a la comunidad los servicios que requiera para la atención de las necesidades generadas por la inminencia o presencia de un desastre.

ARTÍCULO 10. El Gobernador del Estado dictará los Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que estime pertinentes para:

I. a la IV. ...

ARTÍCULO 13. EL Consejo Estatal de Protección Civil se integrará por:

I. a la V. ...

VI. Las Delegaciones de la Administración Pública Federal en el Estado, que atiendan ramos de actividad relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio y apoyo, por invitación y firma de convenios;

VII. a la X. ...

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Consejo Estatal de Protección Civil, las siguientes:

I. a la II. ...

III. Supervisar la elaboración, edición y constante actualización del Atlas Estatal de Riesgos;

El Atlas Estatal de Riesgos se integra con la información a nivel estatal y municipal. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres.

IV. a la XXIV. ...

ARTÍCULO 17. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. a la III. ...

IV. Hacer pública la Declaratoria de Desastre formulada por el Gobernador del Estado, en cuyo caso deberá convocar de inmediato al Consejo, instalando sin demora el Centro Estatal de Operaciones y vigilando el desarrollo de los trabajos correspondientes. Asimismo, hacer lo propio, cuando se trate de declaratorias del Poder Ejecutivo Federal;

V. a la VIII. ...

ARTÍCULO 45. Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad estatal o municipal que le corresponda, en razón de su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de peligro o emergencia para la población, por la inminencia o eventualidad de algún desastre o calamidad pública.

La denuncia popular...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.



LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. DALIA XÓCHITL GARRIDO RUBIO
PRESIDENTA**

**DIP. GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS
SEGUNDO SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)